



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio Civil Nro. 038
Radicación 2019-00023-00

Miranda - Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y visto el expediente, se encontró a folio 74-75, donde se puede constatar que el día 12/02/2020, se le notifico de manera personal la presente demanda al Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO** como curador ad-litem del señor **FABIAN TRUQUE CAMPO**, sin que exista dentro del proceso, prueba de que el ejecutado haya propuesto excepciones o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas del mismo, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva con acción real presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante señores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FABIAN TRUQUE CAMPO**, quien aportó como título base del recaudo ejecutivo, pagare Nro. 0211 2610 0003320 de fecha 13 de julio de 2016. De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Esta judicatura mediante Auto de sustanciación No. 080 del 07/05/2018, ordenó el emplazamiento del demandado, el mismo que fue publicado en el Diario El Pais el 07 de julio de 2019, e inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 23 de agosto de 2019, habiendo transcurrido el término los 15 días conforme al inc. 6 del art. 108 del CGP, por lo que este Despacho dispuso designar al Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO** como Curador Ad-Litem del demandado señor **FABIAN TRUQUE CAMPO**, notificado de su designación, posesionado y notificado de la demanda y sus anexos, el Curador Ad-Litem, contestó la demanda dentro del término legal, sin que este propusiera excepciones ni tachara de falso los documentos aportados por la entidad ejecutante, como tampoco hay prueba laguna de que hubiese saldado la obligación por parte de su representado.

Prevé el artículo 440 del C.G.P, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las

costas del proceso y, de otro lado, no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. Además de lo anterior, la parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del señor **FABIAN TRUQUE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.875.624 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 25/02/2019, Auto Interlocutorio No. 037.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **FABIAN TRUQUE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.875.624, Oportunamente liquídense por Secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 494.700,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL